

Señores(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA HUILA – SALA CIVIL LABORAL Y FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D

PROCESO: Ejecutivo de mayor cuantía.

DEMANDANTE: D&D TANSPORTES Y SERVICIOS SAS

DEMANDADO: METALPAR SAS

RADICADO: 410013103005-2021-00147-01

Ref. **SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece en mi firma y con tarjeta profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **METALPAR SAS**, identificada con **NIT 800.141.734-4**, representada legalmente por **ANDRÉS CASTRO ESCOBAR** y con domicilio principal en la Carrera 7P No 37-21 Kilómetro 2 vía Bogotá-Municipio de Palermo-Huila, demandada en medio de proceso ejecutivo propuesto por **D&D TANSPORTES Y SERVICIOS SAS** empresa identificada con **Nit. 900.986.346-9**, que pretende obtener el pago contenido en dos (02) facturas; respetuosamente me permito presentar en su despacho **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los siguientes términos:

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Los puntos sobre los cuales versa mi desacuerdo con la sentencia emitida en primera instancia y su sustento son los siguientes:

1. EL A QUO INOBSERVÓ QUE LAS FACTURAS QUE PRETENDEN COBRARSE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO VALOR Y UN TÍTULO EJECUTIVO.

Respecto del título ejecutivo, en términos generales puede decirse que es el documento público o privado, en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte el Código General del Proceso, **en el artículo se 422 exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación expresa, es decir que se encuentre determinada por escrito, clara, esto es que no genere dudas y exigible, bien sea pura y simple o, si se trata de obligaciones condicionales o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra el deudor**¹.

Ahora bien, los títulos valores, definidos, clasificados y regulados en el Código del Comercio, son documentos que prestan mérito ejecutivo; son actos jurídicos que contienen declaraciones de voluntad hechas de manera irrevocable y de forma unilateral, negociables por medio de procedimientos especiales según la clase de título valor que se trate. **El artículo 619 del código de Comercio menciona que son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**²; la literalidad permite

¹ Código General del Proceso, Artículo 422.

² Código de Comercio, Artículo 619.

reclamar sólo lo que está escrito en el título, y la legitimación, desde el aspecto activo, indica que el tenedor genuino puede exigir la prestación correspondiente, y por el pasivo, que el deudor al realizar el pago se libera de la obligación. Además de los requisitos especiales de cada título valor, estos deben tener la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento del derecho y lugar y fecha de creación.

Respecto la definición de factura, esta se halla en el artículo 772 del Código de Comercio colombiano, como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”³. Sobre los requisitos de validez de la factura, en la ley 1231 de 2008, artículo 3 se establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del código de comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los dispuestos en dicho artículo tercero de la ley de 2008. **De igual forma el artículo 3 de la ley 1231 de 2002 reitera que NO tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo.**⁴.

Para efectos de este escrito, es importante hacer especial énfasis en el requisito plasmado en el numeral tercero del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, ya que allí se establece que la factura deberá contener **la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**. Igualmente, la normativa establece que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, **sin embargo, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**⁵.

En el caso que nos ocupa, deberá advertir el Honorable Tribunal sede de segunda instancia, que, las dos facturas cuestionadas no cumplen con los requisitos propios de un de un título valor, pues, como puede constatarse en el expediente, no reposa en el acápite de pruebas una orden de servicios expedida por parte de METALPAR SAS, que permita establecer los extremos temporales de la solicitud del servicio, porque de hecho, nunca existió dicha orden de servicios, ya que, tal como lo establece y lo confiesa la parte demandante en su escrito de demanda METALPAR SAS emitió en la fecha de 26 de julio de 2022 una SUSPENSIÓN de la orden de servicios POR FUERZA MAYOR, siendo reconfirmada esta decisión de suspensión en varios correos electrónicos enviados a D&D TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS en fechas subsiguientes, como de igual forma es aceptado por la parte demandante en su escrito de demanda.

De igual forma, puede constatarse en el expediente, que D&D TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS no estuvo de acuerdo con la suspensión de la orden de servicios llevada a cabo por METALPAR SA, permitiendo esto constatar que, existe discusión y duda respecto las órdenes de servicios que soportan las facturas, y por consecuencia respecto al servicio efectivamente prestado; debiendo entonces el Tribunal Superior seguir las reglas de la experiencia y la sana crítica para así concluir que es contrario a derecho, máxime en un proceso ejecutivo, presumir un extremo temporal en el desarrollo de un servicio nacido de una orden que como consta, no ha sido aceptado por el solicitante.

Ahora bien, retomando lo mencionado en la ley 1231 de 2008, las facturas en discusión no cumplen con un requisito básico para su existencia y exigibilidad, que es su aceptación, ya que, como bien se ha podido probar a lo largo del proceso, mi poderdante no aceptó las facturas cambiarias No 1124 del 9 de septiembre de 2020 y 1178 de 8 de octubre de

³ Código de Comercio, Artículo 772.

⁴ Ley 1231 de 2008. Artículo 3.

⁵ Ibidem.

2020, constituyendo plena prueba de esto que el formato de factura no contiene firma en el concepto de “aceptada” y el formato de entrega de servicios y suministros solo relaciona el nombre de la ingeniera Angélica Cortes sin que aparezca su firma, siendo necesario indicar, que este formato está a disposición de proveedores y normalmente es diligenciado por ellos. Sumado a lo anterior, mediante correos electrónicos, se precisó que la factura no sería aceptada por no existir una orden de servicios previa.

En síntesis, ha de ponerse de presente al Juez plural que, de cara a todo lo demostrado en el presente proceso, las dos facturas respecto de las cuales se pretende su pago no constituyen un título ejecutivo, pues no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del proceso, ya que, no puede predicarse de ellas su literalidad, exigibilidad y la claridad, existiendo a todas luces demasiadas dudas acerca de su contenido, y tampoco, constituyen un título valor, por no cumplir con los requisitos que exige la legislación comercial, pues rememorando lo ya dicho, las dos facturas que pretenden cobrarse, en primer lugar no cuentan con una orden de servicios expresa y exigible, que corresponda a un servicio efectivamente prestado y que además, no fueron aceptadas por METALPAR SAS.

2. EL DESPAHO DE PRIMERA INSTANCIA LLEVÓ A CABO UNA ACCIÓN DECLARATIVA Y NO UNA ACCIÓN EJECUTIVA

Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, llevar a cabo los derechos que se hallan reconocidos por actos, o en título de tal fuerza que constituyen una clara presunción de qué es legítimo, y está siendo probado, pues el título en sí mismo hace plena prueba. Respecto al título ejecutivo, ha dicho la doctrina que:

“El título ejecutivo debe demostrar, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o de no hacer, o dos de ellas combinadas (...) depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo(...) pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer, o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”.

El ser expresa la obligación, implica un requisito (...), implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente, documental escrito y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandable por vía ejecutiva”.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, su alcance, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor⁶”.

En el proceso que aquí nos ocupa, se pretende por parte de **D&D TRANSPORTE Y SERVICIOS SAS**, el pago de unas facturas que, para empezar, no constituyen un título ejecutivo claro, expreso y exigible, pues, a tenor de lo ya comentado i) No existió una orden de servicios presentada por parte de **METALPAR SAS**, y ii) Las facturas no cumplen con los requisitos exigidos por la legislación comercial, para que pueda predicarse de ella la existencia de un título valor.

El A quo se percató de los yerros que afectan las facturas que pretenden ser pagadas, y a pesar de ello siguió adelante con la ejecución, decretando y practicando pruebas

⁶ Código general del proceso parte especial, Hernán Fabio López Blanco.

testimoniales de oficio, con las que quiso aclarar el contenido de los documentos, yendo esto en sentido contrario del objetivo perseguido en un proceso ejecutivo, pues como ya se mencionó, en una acción de ejecución ha de hacerse efectivo el pago de un título ejecutivo, y aquel título que pretenda ser pagado debe de ser claro, expreso y exigible, pudiendo resumirse esto, en que el documento no debe de ofrecer ningún motivo de duda respecto de su contenido.

Ha de observarse por el Honorable Tribunal el desarrollo que imprimió el Juez de instancia al proceso en referencia, y cómo fue que requirió un esfuerzo de interpretación ante la falta de claridad de las facturas, porque de hecho, no puede establecerse de la simple observancia de las mismas ni los extremos temporales de su exigibilidad, ni su estado de aceptación, obviando que no se encuentran firmadas por METALPAR SAS, debiendo entonces el A quo recurrir a otros medios de prueba de manera oficiosa para desentrañar el contenido de los documentos, alejándose así de la senda trazada de un proceso ejecutivo, en el que se reitera, la discusión recae acerca de la exigencia de una obligación, de dar, hacer o no hacer, que debe estar plenamente contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Otro punto a observar respecto a la conducta llevada a cabo en sede de primera instancia, es que en un proceso de ejecución se exige que el documento que pretenda ser cobrado sea en sí mismo un medio de prueba, exigencia que no se ve satisfecha en las dos facturas fustigadas, pues, si estos documentos fueran en sí mismos, un medio de prueba, no hubiese sido necesario que el Juez de instancia desplegara todo un andamiaje probatorio para desenmarañar el contenido de las dos facturas, y que en consecuencia generó la mutación total de un proceso ejecutivo, a un proceso declarativo, en el que por medio de testimonios se declaró la existencia de una obligación.

Con todo lo dicho, se critica al Juez de instancia por llevar a estrados de un proceso que nació siendo una acción ejecutiva, la controversia acerca de la existencia de una obligación, pues no corresponde, como bien se ha mencionado, al proceso ejecutivo declarar derechos u obligaciones, siendo estas pretensiones únicamente concernientes a un proceso declarativo.

Ahora bien, otro punto de discordia en sede de instancia y que se pretende sea concertado por el Honorable Tribunal es respecto a la oportunidad para alegar la falta de requisitos formales de un título ejecutivo, pues, en el presente caso, si bien no fue alegada la falta de requisitos formales de las facturas mediante recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago, no es de recibo lo mencionado por la apoderada de la parte demandante, y que fue la postura acogida por el despacho de instancia, consistente en que, la única oportunidad procesal para controvertir estos requisitos formales es el recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, pues, es deber del juez escutar los presupuestos de los documentos que pretenden cobrarse.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es deber de los jueces que conozcan de procesos ejecutivos, escutar los presupuestos de los documentos ejecutivos; pues para la alta corporación, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso establece que, sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, también debe de armonizarse ese fragmento legal con todo el entramado legal, e incluso el mandato constitucional.⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC290-202, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De acuerdo con ello, Continúa la corte:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem⁸”.

Aquel deber de escrutar la totalidad de los presupuestos de los documentos ejecutivos no fue efectuado por el Juez en despacho de primera instancia, quien pese a que pudo llegar a la conclusión de que existían grandes dudas acerca del contenido de las facturas prefirió seguir adelante con la ejecución, convirtiendo un proceso ejecutivo en un declarativo, que buscaba probar la existencia de una obligación

Finalmente se reitera y advirtiéndose con ello al Tribunal Superior, que el Juez de primera instancia debió, al percatarse que las facturas no contenía una obligación expresa, clara y exigible, ordenar a la parte demandante iniciar un proceso declarativo, en el que sí fuera procedente ventilar todos los pormenores que permitirían establecer si la obligación en efecto existió o no, y no continuar un proceso ejecutivo que no es el proceso establecido para la declaración de existencia de obligaciones.

3. EN SEDE DE PRIMERA INSTANCIA SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO A METALPAR SAS.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de **“observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos⁹”**.

La Corte Constitucional ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así: *i)* el derecho a la jurisdicción; *ii)* el derecho al juez natural; *iii)* el derecho a la defensa; *iv)* el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y *v)* el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El derecho a la defensa, por su parte, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”**¹⁰

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU - 174-21, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T - 018-17, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. **Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción¹¹.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso. De acuerdo a lo anterior, es redundante, pero no dejar de ser de gran importancia afirmar, que las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de gran envergadura en el curso de un proceso.

En el presente caso, y de acuerdo a todos los puntos esbozados anteriormente, puede concluirse que el Juzgado Quinto Civil del Circuito no ha respetado las garantías procesales de METALPAR SAS, pues, desde que la parte demandada conoció del escrito de demanda su defensa se abordó desde la tesis, por demás lógica, de que el proceso se trataría de un trámite ejecutivo, enfilando entonces su estrategia de defensa jurídica a excepcionar y controvertir los requisitos formales de los títulos valores en polémica, siempre buscando cuestionar la exigibilidad y la claridad de las facturas, poniendo para ello en conocimiento del Juez la inexistencia de una orden de servicios, y el estado de no aceptación de las facturas.

La mutación que sufrió el proceso que comenzó siendo un ejecutivo y que resultó convirtiéndose en un proceso declarativo afectó la estrategia de litigio de la parte demandada, pues, la conducta desplegada por el operador judicial cercenó el derecho de defensa de esta parte, quien siempre se ciñó al proceso previamente establecido para un proceso ejecutivo, quedando en grave desventaja frente a la parte demandante, a lo largo de un proceso en el que no se cumplieron las formas y etapas previamente establecidas.

Es de anotar, que desde el momento en el que el Juez de instancia decidió omitir el estudio riguroso de los títulos valores y sus requisitos formales, desdeñando su labor como director del proceso, a esta parte se le comenzaron a ver vulneradas sus garantías procesales, atizándose más el estado de vulnerabilidad de la parte demandada cuando el juez decidió decretar de oficio pruebas testimoniales, pretendiendo con ello un esclarecimiento del contenido totalmente confuso de las facturas.

Finalmente, ha de ponerse de presente al Tribunal sede de segunda instancia, que no sólo se vio vulnerado el derecho fundamental al debido proceso desde la perspectiva de una defensa técnica, sino también desde el punto de vista meramente procedimental, pues, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional todo operadores jurisdiccionales o autoridades jurisdiccionales deben de ceñirse a las normas y procedimientos previamente establecidos por la ley. Tanto el proceso ejecutivo como toda la gama de procesos declarativos que existen, tienen unas reglas procedimentales, y, sobre todo, una razón por la que fueron creados por el legislador, un objetivo, que debe de cumplirse a

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 544-15, M.P. Mauricio González Cuervo.

cabalidad, pues de lo contrario, se desdibujarían por completo los límites del actuar dentro de las acciones.

Pese a lo anterior, el Juez de Primera instancia no se ciñó a lo establecido por la ley, pues dio un trámite al presente proceso ejecutivo, un trámite que corresponde al de un declarativo, buscando declarar la existencia de un derecho, siendo esto objeto de reproche, y se reitera entonces, que si el Juez observó que la obligación no era clara, expresa y exigible, debió instar a la parte demandante a iniciar un proceso declarativo, y no arrogarse competencias propias del Juez ordinario, quien es el asignado para estudiar y determinar la existencia o no de la obligación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se revoque el fallo emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva por las razones expuestas y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por METALPAR SAS.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la ciudad de Neiva Huila, calle 27 No 9-05 barro Cábulos, teléfono (8) 635797 celular 3173805932-, Dirección electrónica: gerencia@siconsultores.com.co, juridicas@siconsultores.com.co laboralistatx@gmail.com.

Atentamente,



TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO.

C.C. No. 1.078.746.366

T.P. No. 192.257 del CSJ

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN AUDIENCIA DE LA QUE TRATA EL 373 DEL CGP.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 16:42

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 16:28

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN AUDIENCIA DE LA QUE TRATA EL 373 DEL CGP.

De: Tatiana Silva <laboralistatx@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 4:19 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Vesga Bermejo <lauravesgab@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN AUDIENCIA DE LA QUE TRATA EL 373 DEL CGP.

Señores(as)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA HUILA – SALA CIVIL LABORAL Y FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D**

PROCESO: Ejecutivo de mayor cuantía.

DEMANDANTE: D&D TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS

DEMANDADO: METALPAR SAS

RADICADO: 410013103005-2021-00147-01

Ref. **SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece en mi firma y con tarjeta profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **METALPAR SAS**, identificada con **NIT 800.141.734-4**, representada legalmente por **ANDRÉS CASTRO ESCOBAR** y con domicilio principal en la Carrera 7P No 37-21 Kilómetro 2 vía Bogotá-Municipio de Palermo-Huila, demandada en medio de proceso ejecutivo propuesto por **D&D TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS** empresa identificada con **Nit. 900.986.346-9**, que pretende obtener el pago contenido en dos (02) facturas; respetuosamente me permito presentar en su despacho **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO EMITIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Atentamente,

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

Teléfono (8)8635797 -3173805932

Calle 27 No 9-05

Neiva- Huila- Colombia

www.siconsultores.com.co